



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

4/2026

FRADE, MONICA EDITH ((MC)) Y OTROS c/ EN-DNU 941/25
EXPTE 142965874/25 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de junio de 2026.-

Y VISTOS:

Para resolver los autos del epígrafe, en trámite por ante este Juzgado N° 4, Secretaria N° 7, en los que:

RESULTA:

1.- Que se presentan, por su derecho propio, la Sra. Mónica Edith Frade y los Sres. Maximiliano Carlos Francisco Ferraro y Esteban Paulón, en el carácter de diputados nacionales, promoviendo acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del DNU 941/25 con fundamento en que “... *no cumple con los presupuestos para el dictado de los DNU -artículo 99 inc.3 C.N.-, toda vez que en sus fundamentos no se invocaron razones de urgencia alguna y además se vulneró la limitación de incluir materias penales o procesales penales, -como la habilitación de aprehensiones por parte del personal de inteligencia-*”.

Asimismo, solicitan el dictado de una medida cautelar que suspenda la vigencia y efectos del D.N.U. N° 941/2025 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

Sostienen que el D.N.U. no invoca razones de urgencia alguna y además vulnera la limitación de incluir materias penales o



procesales penales, como la habilitación de aprehensiones por parte del personal de inteligencia, que fueron expresamente vedadas por la norma constitucional.

Afirman que por ello constituye una desviación de poder y un abuso de derecho público, violatorio del principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y la doctrina nacional e internacional aplicable en la materia.

Entienden que debe permitirse una legitimación amplia cuando se cuestione la vulneración del sistema republicano y la división de poderes establecido en la Ley Suprema como así también las normas que regulan el sistema democrático.

Manifiestan que no existe sistema de inteligencia que pueda mantenerse dentro de los límites del orden constitucional sin adecuados mecanismos de control institucional. En tal sentido, sostienen que resulta indispensable la existencia de un control judicial previo respecto de aquellas actividades susceptibles de afectar derechos fundamentales, así como también de un control legislativo efectivo, con acceso a los gastos reservados y facultades de interpelación a los responsables de los organismos de inteligencia, todo ello con los recaudos necesarios que la naturaleza de la materia exige.

Ponen de resalto que la transparencia estatal y la desclasificación progresiva de información estratégica, una vez transcurridos plazos razonables, constituyen herramientas esenciales para fortalecer el sistema democrático y garantizar el control





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

ciudadano sobre el accionar de los organismos de inteligencia. Añaden que la ciudadanía tiene derecho a conocer los posibles errores, excesos o irregularidades cometidos en el pasado, así como a identificar a quienes hubieren intervenido en tales hechos.

Afirman que el Máximo Tribunal tiene reiteradamente resuelto que la intervención del Estado en la vida privada de los ciudadanos debe ajustarse al test de proporcionalidad.

Exponen las características del sistema de inteligencia argentino, citan jurisprudencia y detallan algunas modificaciones del D.N.U. cuestionado en autos.

Finalmente, fundamentan la cautelar pretendida, ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

2.- Con fecha 6/04/2026 se declara la competencia del Juzgado y se ordena el traslado del informe previsto en el art. 4 inc. 1 y 2 de la Ley N° 26.854.

3.- Ante ello, los apoderados de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), con fecha 10/4/2026 producen el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 y solicitan el rechazo de la medida intentada por la parte actora.

Hacen saber los antecedentes y el contexto global en el cual se dictó el D.N.U. N° 941/25.

Alegan que la actividad de inteligencia estatal no puede ser comprendida como una función administrativa ordinaria ni como un conjunto de organismos aislados, sino como un sistema institucional integrado, cuya eficacia depende de la coordinación funcional, la interdependencia operativa y la circulación permanente



de información estratégica entre los distintos componentes que lo integran.

En ese sentido, invocan que la denominada “Comunidad de Inteligencia” expresa precisamente esa lógica sistémica, en tanto constituye una articulación orgánica y funcional orientada a la producción de conocimiento estratégico destinado a la toma de decisiones por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Aseveran que la inteligencia estatal se configura como una función pública indelegable, cuya continuidad y estabilidad normativa resultan indispensables para el adecuado ejercicio de competencias constitucionales esenciales. Añaden que su funcionamiento no admite interrupciones, vacíos regulatorios ni alteraciones fragmentarias, en tanto cualquier desarticulación parcial del sistema impacta de manera directa sobre la capacidad del Estado para anticipar riesgos, evaluar escenarios complejos y resguardar intereses estratégicos.

Oponen falta de legitimación activa; indicando que los actores promueven la acción invocando, en primer lugar, su condición de Diputados Nacionales y, en segundo término, su calidad de ciudadanos. Ante ello, entienden que ninguna de las personerías invocadas resulta idónea para conferir legitimación activa en el caso de autos.

Traen a conocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado reiteradamente respecto de la falta de legitimación activa de los Diputados Nacionales para accionar judicialmente en su carácter de tales, circunstancia que —afirman—





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

es reconocida incluso por la propia parte actora en su demanda, al sostener que dicha calidad no los habilita para actuar en defensa de intereses generales ni para promover acciones tendientes a cuestionar normas dictadas por otros poderes del Estado.

Asimismo, también puntualizan que la sola invocación de la condición de ciudadano no resulta suficiente para habilitar la intervención del Poder Judicial, toda vez que dicho carácter, por su alcance general e indiferenciado, no permite acreditar la existencia de un agravio concreto, personal y directo. Añaden que en tales condiciones, no se configura una causa, caso o controversia susceptible de tratamiento judicial en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Citan jurisprudencia, plantean la improcedencia de la vía elegida por la parte actora y de la medida cautelar también peticionada en el escrito de demanda.

Finalmente, hacen reserva del caso federal, solicitan se haga lugar a las defensas opuestas y se rechace la medida cautelar pretendida por los actores.

4.- Mediante presentación electrónica de fecha 1/05/2026, la parte actora tomó conocimiento del informe producido por la demandada y contestó el mismo.

Requieren se rechacen las excepciones y defensas planteadas por el Estado Nacional, se declare la legitimación activa de los actores y se haga lugar a la medida cautelar suspendiendo el D.N.U. N° 941/25



5.- Con fecha 7/05/2026 se ordena la remisión al Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 4º, inc. 1º) “in fine” de la Ley N° 26.854, quién contesta mediante dictamen de fecha 13/05/2026.

6.- Finalmente, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la cuestión planteada, resulta menester señalar que en atención a reiteradas y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentenciante no está obligada a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222;265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que la Sra. Mónica Edith Frade y los Sres. Maximiliano Carlos Francisco Ferraro y Esteban Paulón, promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del DNU 941/25. Asimismo, solicitan el dictado de una medida cautelar que suspenda la vigencia y efectos del D.N.U. N° 941/2025 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

Es dable señalar que los accionantes invocan el carácter de diputada y diputados de la Nación, así como también el de ciudadana y ciudadanos y cuestionan que el D.N.U. N° 941/25 no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

cumple con los presupuestos para el dictado de los D.N.U. -artículo 99 inc.3 C.N., toda vez que, según entienden, en los fundamentos no se invocaron razones de urgencia alguna y además se vulneró la limitación de incluir materias penales o procesales penales, como la habilitación de aprehensiones por parte del personal de inteligencia.

Destacan que el dictado del decreto cuestionado constituye una desviación de poder y un abuso de derecho público, violatorio del principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y la doctrina nacional e internacional aplicable en la materia.

III.- Que, dados los términos en que la demanda ha sido planteada, corresponde comenzar por examinar la procedencia formal de la acción, en los términos de los artículos 3 y 17 de la Ley 16.986 y 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, ha de enfocarse el análisis en la legitimación procesal de la parte actora, toda vez que, de consuno con inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, su existencia concreta constituye un presupuesto necesario para que exista “caso o controversia”. La justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Fallos: 330:2800, entre otros).

Así las cosas, corresponde en primer término examinar la cuestión relativa a la legitimación procesal de los accionantes, quienes se presentan en la causa invocando su carácter de diputados nacionales y, en consecuencia, a la existencia de causa o controversia que habilite la actuación de este Juzgado.



En este sentido, corresponde recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional resulta una atribución del Poder Judicial “... *el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por Leyes de la Nación... y por los tratados con naciones extranjeras...*”. Y, pues la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2 de la Ley 27).

Cabe señalar que las referidas “causas” han sido definidas como aquellos “asuntos” en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos: 156:318, cons. 5), que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326:3007).

En ese marco, una constante jurisprudencia del Alto Tribunal expresó que no hay causa “... *cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes...*”, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384). Ello, a los fines de salvaguardar el principio constitucional de división de poderes.

Bajo tales premisas, quien acciona debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados lo afecten de manera directa o sustancial, concreta e inmediata. Así, la legitimación activa constituye un presupuesto necesario para que exista un “caso” o “controversia” que deba ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

resuelto por un tribunal de justicia y su ausencia determina la improcedencia -sin más trámite- de la acción que se persigue.

Del mismo modo, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el control encomendado a la Justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109).

En igual sentido, también ha dicho que en el examen del presupuesto jurisdiccional el Tribunal no se encuentra limitado por los desarrollos argumentativos de las partes ni la conformidad de ellas, desde el momento en que es una formulación aceptada sin excepciones en el ámbito de la justicia federal, el postulado de mayor rigor con arreglo al cual no hay obstáculos para que los tribunales de esta condición, de oficio y en cualquier etapa del proceso, resuelvan acerca de la justiciabilidad de las cuestiones sometidas ante ellos (Fallos: 308:1489 y sus citas; 312:473; 318:1967; 325:2982; 330:5111; 332:1823), pues su ausencia o desaparición importa cancelar la potestad de juzgar (Fallos: 334:236).

IV.- Por otra parte, es del caso indicar que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de



1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

Ello es así, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional intervenga, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia del Máximo Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27 (Fallos: 339:1223).

En esta línea, la Constitución Nacional en el art. 43, 2do. párrafo reconoce legitimación para promover la acción de amparo a sujetos potencialmente diferentes de las personas afectadas en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la C.N., un tratado o una ley.

Sin embargo, ello en nada releva de la exigencia de demostrar de qué modo los derechos invocados se encuentran lesionados por un acto ilegítimo, o bien por qué existe una amenaza cierta y seria de que tal afectación ocurra, a fin de habilitar la procedencia de la acción de amparo.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en *“todos esos supuestos, la comprobación de un 'caso' es imprescindible (...) ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”*.

V.- Con arreglo a los parámetros expuestos, en tanto los actores invocan su carácter de diputados nacionales para cuestionar la legalidad del decreto emanado del Poder Ejecutivo, no se advierten elementos que permitan tener por comprobada la existencia de un “caso o controversia” en los términos indicados, es decir, no existe un conflicto concreto sobre el cual debería tratar la acción deducida.

Desde esa perspectiva de análisis, se advierte que sólo se han limitado a enumerar una serie de eventuales perjuicios que -según sus dichos- se producirían en el futuro como consecuencia de las modificaciones introducidas por el decreto cuestionado.

En tales condiciones, resulta manifiesta la falta de aptitud del reclamo para suscitar el ejercicio de la jurisdicción, ya que al no concretarse cuáles efectos tendría la concesión de lo peticionado, la sentencia habría de tener un sentido meramente teórico o conjetural.

Por lo expuesto, en tanto los accionantes se limitaron a formular planteos de carácter genérico y abstracto, cabe concluir que ello resulta insuficiente para acreditar la legitimación procesal



necesaria a fin de sostener la pretensión deducida y, por consiguiente, la existencia de un “caso” o “controversia” susceptible de conocimiento judicial.

Cabe señalar que el Máximo Tribunal ha expresado que “... *la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el control del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar sus derechos y garantías reconocidas en la Constitución Nacional*” (Fallos: 295:636, cons. 7o y sus citas, 296:527, 307:1932, entre otros).

Que, mediante la pretensión intentada, se estaría decidiendo sobre una cuestión privativa de otros poderes del Estado, encaminada a ordenarle cómo obrar y decidir, o no, en determinada materia correspondiente a su competencia, de acuerdo al principio republicano de división de poderes. En esos casos quienes ejercen la magistratura deben abstenerse de resolver el punto (Fallos: 114:425; 179/150; 307;2384, entre otros) para evitar convertirse en revisores de decisiones políticas que competen a otras autoridades.

En lo que aquí interesa, es dable recordar que en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ Amparo”, del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicó que no confería legitimación la calidad de legislador, pues el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

integración haya sido electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso; y tampoco la mencionada calidad parlamentaria legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquél atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio. En suma, consideró que las personas investidas de la calidad de legisladoras no se constituyen en legitimadas extraordinarias en tanto no están mencionadas en el art. 43 de la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal, en el precedente mencionado, también destacó que el ejercicio de la citada representación encuentra su base constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus Cámaras ganaron la contienda electoral y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Por consiguiente, la mencionada calidad parlamentaria no les legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que este último cuerpo posea o no aquel atributo procesal, es indudable que las diputadas y los diputados demandantes no lo representan en juicio.

Asimismo, el Máximo Tribunal expresó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos: 332:111), podía tomarse como



argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, *“ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”*.

VI.- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que la invocación de la aptitud de “ciudadano/a” sin la demostración de un perjuicio concreto es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma o acto de gobierno (conf. Doctrina de Fallos: 306:1125, 307:2384, 331:1364, 333:1023, entre otros, citados en “Roquel, Héctor Alberto c/ Santa Cruz, Provincia de (Estado Nacional) s/ Acción de amparo” del 10/12 /2013-R.859.XLVIII.); afirmando que la ciudadanía es un concepto de notable generalidad y su comprobación -en la mayoría de los casos-, no resulta suficiente para demostrar la existencia de un interés “especial”, o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial”, que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 32:528, 324:2048 y 333:1023 citados por la C.S. en el precedente “Roquel”).

Asimismo, recordó que *“...el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos, y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla (arg. Fallos: 321:1352) la Constitución y las leyes”* y, que admitir la legitimación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

en un grado que la identifique con el “... *generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno... deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares*” (Fallos: 331:1364, 333:1023, cons. 4 y sus citas” -ver cons. 4a del “Roquel”, opus cit. y “Thomas Enrique”).

A ello cabe agregar que -en tal contexto- el Alto Tribunal ha desconocido invariablemente legitimación para demandar cuando la pretensión se erige sobre la condición de ciudadana/o (arg. de Fallos: 321:1252, con cita de “Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War”, 418 U.S. 208, especialmente págs. 222, 226/227; Fallos: 322:528; 324:2048; 333:1023; 345:191; CAF 48194/2023/1 /RH1 “Rizzo, Jorge Gabriel y otro c/ EN - DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”; y recientemente en Fallos: 345:1531).

VII.- En ese contexto, y en virtud de las consideraciones expuestas, cabe concluir que, atendiendo a la naturaleza y objeto de la vía intentada, la acción promovida no puede prosperar, toda vez que no se verifica la existencia de un “caso contencioso”. En efecto, conforme surge de la reseña efectuada, las condiciones invocadas por la parte actora —en su carácter de diputados y ciudadanos— no resultan suficientes para habilitar la intervención de un tribunal de justicia en los términos pretendidos.

Por otro lado, la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad, determina que -salvo hipótesis excepcional- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra



personal y directamente perjudicado. Este factor opera como un límite negativo. No basta cualquier interés, concretamente no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (conf. Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, en autos: "Negri, Mario Raúl y otros c/ Estado Nacional – Honorable Cámara de Diputados – Comisión Juicio Político s/ Amparo Ley 16.986", expte. N°24.122/2015, sentencia del 16/07/2015).

Es decir, el objeto de la acción implica exigir el mero cumplimiento de la legalidad, sin que se explique cuál sería la afectación concreta y particularizada que tendría el apelante. Tal situación resulta insuficiente para tener por configurado un caso o controversia, en los términos de los ya citados artículos 116 de la Constitución Nacional y 2° de ley 27, como así también de la clara y constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, in re: N°1794/2024/RS1 “Gil Domínguez, Andrés c/ EN s/ proceso de conocimiento”, del 23/04/24).

VIII.- Que, en adición a lo expuesto precedentemente, es dable señalar que el Sr. Fiscal Federal, en su dictamen de fecha 13/05/2026, expresó: “...*la cuestión a resolver por V.S. remite a la valoración de aspectos que resultan ajenos — por regla— a los cometidos que incumben a este Ministerio Público Fiscal (cfr. arts. 1° y 31 de la Ley N° 27.148)... en el caso de las medidas cautelares, corresponde a este Ministerio Público expedirse sólo cuando se haya cuestionado la constitucionalidad de la propia Ley de Medidas*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Cautelares n° 26.854, en tanto ello se encuentra en la órbita de las competencias que por ley le corresponde entender a este organismo” (el destacado me pertenece).

IX.- En cuanto a las costas, cabe aclarar que la producción del informe previsto en el art. 4o de la ley 26.584 no implica la bilateralización del proceso, motivo por el cual no corresponde asignar a las partes la condición necesaria de vencedora o de vencida, razón por la cual las costas se distribuyen por su orden (conf. artículo 68, segundo párrafo del CPCCN).

En este sentido, la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, en los autos: “Banco Central de República Argentina s/ Inc. apelación en autos “CNCA SA c/ E.N. -Mo Economía- AFIP y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, expediente N° 4132/2014, con fecha 13/08/15, expresó: “...no puede considerarse que la producción de dicho informe haya implicado la bilateralización el proceso, por lo que, en este estado procesal, no corresponde asignar a las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria...”.

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar *in limine* la acción de amparo promovida por la Sra. Mónica Edith Frade y los Sres. Maximiliano Carlos Francisco Ferraro y Esteban Paulón, con el objeto que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del D.N.U. N° 941/25. Ello, de conformidad con lo indicado en los considerandos I a VIII.



2) Imponer las costas por su orden en virtud de lo señalado en el considerando IX del presente pronunciamiento.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, archívese.

